

**RESOLUCIÓN No. 2101
(29 DE JULIO DEL 2026)**

**POR LA CUAL SE ORDENA DEJAR SIN EFECTOS UNA ACTUACIÓN DENTRO DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

La Dirección Territorial Occidente de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, y en la delegación hecha mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No.864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, y

CONSIDERANDO

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 2023-E13966 de septiembre 11 del 2023, VITAL No. 0600000000000176524 y expediente Denuncia-02397-23, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *“Vertimiento y malos olores sobre Zanjón paralelo a La Quebrada Las Parras el cual drena sus aguas en la Quebrada Cuchayaco en la vereda San Isidro del Municipio de la Plata”*.

Que, mediante Auto No. 248 de septiembre 18 del 2023 esta Dirección Territorial comisiona al ingeniero ANDRES FELIPE PERDOMO ZUÑIGA, profesional universitario para la práctica de la visita de inspección ocular.

Que, el día 19 de septiembre del 2023 esta Dirección Territorial a través del correspondiente profesional de apoyo, realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación y lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No.244 de septiembre 26 del 2023.

Que, mediante Auto No. 008 de febrero 15 del 2024 esta Dirección Territorial resuelve dar inicio a proceso sancionatorio en contra de las personas jurídicas **MUNICIPIO DE LA PLATA** identificado con Nit. 891.180.155-7 y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE LA PLATA E.S.P** identificado con Nit. 813.002.781-2, como presuntos infractores de la normatividad ambiental. Acto administrativo notificado electrónicamente a uno de los presuntos infractores el día 20 de marzo del 2024 y al otro presunto infractor la notificación se realizó por aviso el día 17 de abril del 2024.

Que, mediante Auto No. 045 de mayo 22 del 2025 esta Dirección Territorial formuló pliego de cargos en contra de las personas jurídicas **MUNICIPIO DE LA PLATA** identificado con Nit. 891.180.155-7 y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE LA PLATA E.S.P** identificado con Nit. 813.002.781-2, como presuntos infractores de la normatividad ambiental. Acto administrativo notificado electrónicamente a uno de los presuntos infractores el día 23 de mayo del 2025 y al otro presunto infractor la notificación se realizó por aviso el día 02 de diciembre del 2025.

Que, **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE LA PLATA E.S.P** identificado con Nit. 813.002.781-2, mediante oficio con radicado CAM No. 2025-E33242 de diciembre 16 del 2025, presentó descargos en el termino legal para ello.

Que, mediante Auto No.067 de abril 21 del 2026 esta Dirección Territorial corrió traslado de alegatos a las personas jurídicas **MUNICIPIO DE LA PLATA** identificado con Nit. 891.180.155-7 y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE LA PLATA E.S.P** identificado con Nit. 813.002.781-2. Acto administrativo debidamente comunicado al **MUNICIPIO DE LA PLATA** identificado con Nit. 891.180.155-7, el día 24 de abril y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE LA PLATA E.S.P** identificado con Nit. 813.002.781-2, el día 13 de mayo del 2026.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibídem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”*, dispone:

“Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de

Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024 delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Antes de continuar con la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental en el expediente SAN-00039-24, entra esta Dirección Territorial a analizar las actuaciones adelantadas hasta el momento, toda vez que en la revisión previa del expediente se ha observado un error en su estructuración, que hace necesario corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptar las medidas necesarias para concluirla, en aras de salvaguardar el principio al debido proceso, el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia, y los derechos de representación, defensa y contradicción del presunto infractor, al tenor de lo dispuesto en la Carta Constitucional, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley del procedimiento sancionatorio ambiental.

En este orden de ideas, procede esta Dirección Territorial a señalar las inconsistencias e irregularidades observadas en el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas jurídicas **MUNICIPIO DE LA PLATA** identificado con Nit. 891.180.155-7 y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE LA PLATA E.S.P** identificado con Nit. 813.002.781-2, así:

Que, en lo que se lleva del procedimiento se evidencia que se profirió el Auto No.067 de abril 21 del 2026 por la cual se corrió traslado para alegatos de conclusión a las personas jurídicas **MUNICIPIO DE LA PLATA** identificado con Nit. 891.180.155-7 y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE LA PLATA E.S.P** identificado con Nit. 813.002.781-2, sin tenerse en cuenta que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE LA PLATA E.S.P** identificado con Nit. 813.002.781-2, mediante oficio con radicado CAM No. 2025-E33242 de diciembre 16 del 2025, presentó descargos dentro del término legal para ello, solicitando entre ello la práctica de unas pruebas. Ahora bien, en el entendido que esta Dirección Territorial, tiene el deber de salvaguardar el debido proceso y derecho a la defensa, y al no pronunciarse y decidir sobre las solicitudes presentadas, se evidencia un error jurídico, por lo tanto, se es determinante dejar sin efectos el acto administrativo mencionado.

Así las cosas, del análisis realizado se concluye que el proceso sancionatorio que cursa bajo el expediente SAN-00039-24, presenta una irregularidad, lo que hace necesario retrotraer la actuación adelantada, con el ánimo de corregir los yerros encontrados.

En este sentido, resulta indispensable valorar el respeto al derecho arriba mencionado, el cual debe propender el operador jurídico en todo proceso administrativo, siendo este una de las máximas que debe guiar las actuaciones de la administración, en procura de hacer efectivas las garantías procesales y los derechos constitucionales enmarcados en nuestra legislación.

Bajo esta línea de argumentación, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem (...).”

Así mismo, el artículo 41 ibídem, contempla:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

Finalmente, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, dispone:

“Artículo 3. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.”

Teniendo en cuenta lo anterior, en vista de que el trámite administrativo hasta ahora surtido presenta algunos vicios en su formación, y en aras de garantizar los derechos que le asisten a los presuntos infractores dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de índole ambiental y los principios rectores de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política, considera esta Dirección Territorial dejar sin efectos el Auto No.067 de abril 21 del 2026 por el cual se dio traslado para alegatos de conclusión a los presuntos infractores, con el fin de subsanar el error cometido respecto al pronunciamiento de las pruebas solicitadas.

En consecuencia, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos el Auto No.067 de abril 21 del 2026 por la cual se corrió traslado para alegatos de conclusión a las personas jurídicas **MUNICIPIO DE LA PLATA** identificado con Nit. 891.180.155-7 y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE LA PLATA E.S.P** identificado con Nit. 813.002.781-2, dentro del expediente SAN-00039-24.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar en firme los demás Actos Administrativos y documentos allegados a la foliatura del expediente y que no fueron relacionados en el artículo primero del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente Resolución, procédase con lo dispuesto en la parte motiva y realícese la elaboración de las demás actuaciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a las personas jurídicas **MUNICIPIO DE LA PLATA** identificado con Nit. 891.180.155-7 y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE LA PLATA E.S.P** identificado con Nit. 813.002.781-2, haciéndole saber la determinación tomada en la presente Resolución y entregándole copia de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista apoyo jurídico
Expediente: SAN-00039-24

